



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 047-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 047-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012, las 20h30

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2839-SG-CNE-2012, de fecha 9 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 047-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2012, las 15h00, el Dr. Guillermo González Orquera, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 04 de diciembre, en la que resolvieron: "Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de

Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62 "

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*". (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Ingeniero Jaime Edmundo Mejía Reinoso, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, legitimación activa que ha sido reconocida dentro de la sede administrativa conforme obra de autos.

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día viernes 07 de diciembre de 2012, mediante Oficio No. 02891 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 151 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 7 diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 153 y 156 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador así como al artículo 348 del Código de la Democracia.

Que, con fecha 3 de noviembre de 2012, *"se llevó a cabo las elecciones primarias o representativas para la elección de los candidatos a Asambleístas de Morona Santiago por el Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de conformidad con lo que establece el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme lo prueba con el acta de la sesión de fecha 3 de noviembre de 2012, con el informe de observación electoral de fecha 5 de noviembre de 2012, certificación conferida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 23 de noviembre de 2012, que reposan en el expediente."*

Que, en dicha sesión, la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, por decisión unánime resolvió *"facultar a los miembros del directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional...en sesión del 9 de noviembre de 2012, procedió a nominar a los candidatos principales y suplentes..."*.

Que, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago los está discriminando, sin garantizar la seguridad jurídica; y que la resolución adoptada carece de motivación.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente la negativa de calificación e inscripción así como el rechazo de forma definitiva de la solicitud de inscripción de las candidaturas presentadas para Asambleístas Provinciales por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE- 7-4-12-2012.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de calificación e inscripción así como el rechazo de forma definitiva de la solicitud de inscripción de las candidaturas presentadas para Asambleístas Provinciales por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE- 7-4-12-2012.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción." (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso segundo, del artículo 100 "Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto."

Artículo 101 "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción."

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.



Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."

En virtud de la normativa señalada, el Ingeniero Cristián Xavier Alvarado Cózar, en calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País, provincia Morona Santiago, objetó las candidaturas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, sustentado su objeción en el *"numeral a) del artículo 12 del Reglamento Para Inscripción y Calificación De Candidatas y Candidatos De Elección Popular...una candidatura será rechazada de oficio inclusive, si la inscripción de las candidatas y candidatos no proviene de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley."* Objeción que fuere aceptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto es necesario puntualizar que:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 108 prescribe que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. **Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias**". (El énfasis no corresponde al texto original.

El Código de la Democracia, en el artículo 105 dispone que "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley...".

El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, expedido por el Consejo Nacional Electoral establece en el artículo 9 que *"La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas."*

De fojas 91 a 95 consta el informe presentado por los señores Hernán Merchán y Alex Rivadeneira, Director y Delegado 2 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al proceso electoral interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizado el 3 de noviembre de 2012, en el cual indican que *"No se eligió a ningún candidato. La asamblea resuelve que los miembros del directorio escogerán a los señores candidatos que los representen."*

De fojas 73 a 75 del proceso, obra el Acta de la Asamblea del Directorio Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizada el día 9 de noviembre de 2012, cuyo quorum estuvo conformado por el *"Ingeniero Jaime Mejía Reinoso Director Provincial, La Lic. Gloria Villavicencio Sub Directora Provincial, la Señorita Priscila Sigüenza como Tesorera, la Señorita Jessica Peñafiel como Secretaria, el Señor Charles Sagbay suplente del primer vocal, La señora Mercy Medina, tercera vocal principal y la Señora María Fajardo segunda vocal principal"*. Reunión que se realizó, conforme consta en el numeral 2 del orden día, para *"Dar cumplimiento a la resolución de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica. Mediante la cual delega al Directorio Provincial para que escoja los candidatos para la Asamblea Nacional."*

Dentro de este contexto; y, conforme lo alegado por el recurrente, el Tribunal reconoce que el Código de la Democracia prevé las elecciones internas de las organizaciones políticas para seleccionar a sus candidatos, a través de elecciones representativas.

Sin embargo, las formas de elecciones primarias sean abiertas, cerradas o representativas, por disposición legal respetando la libertad de decisión política que gozan las organizaciones políticas, corresponde dentro de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, al Consejo Nacional Electoral, verificar la transparencia y legalidad de las mismas.

En este sentido, si bien existe un informe por parte de los delegados de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto al proceso de elecciones internas para la selección de candidatos del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizado el día 3 de diciembre del presente año, no es menos cierto que en dicho proceso, no se eligió a ningún candidato, postergando el evento a fin de que sea el directorio de dicho movimiento quien seleccione a los candidatos.

Del acta de sesión de dicho proceso efectuado el día 9 de noviembre, conforme se detalló en líneas anteriores, el quorum de asistencia, no consta ni ha sido alegado por el recurrente que en la realización de las elecciones primarias representativas, haya contado con la presencia de un funcionario del Consejo Nacional Electoral, que verifique la transparencia del mismo, la proclamación de los candidatos y aceptación de la nominación en unidad de acto tal como lo prevé la ley y reglamento anteriormente señalados.

Por lo expuesto, se colige efectivamente que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, se enmarcó dentro de las normas legales y constitucionales, toda vez que existe la



prohibición expresa de rechazar candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias.

Así mismo, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago mediante Resolución Nro. JPE-MS-014-11-2012, garantizó el derecho de la organización política, al conceder al Movimiento Político Fuerza Amazónica, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane los motivos del rechazo de la inscripción de las candidaturas presentadas.

Del expediente no consta que la organización política haya subsanado las omisiones realizadas dentro del plazo concedido, omisiones sustanciales que motivan el rechazo definitivo de las candidaturas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, razón por la cual tanto la resolución adoptada por el la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago así como la resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

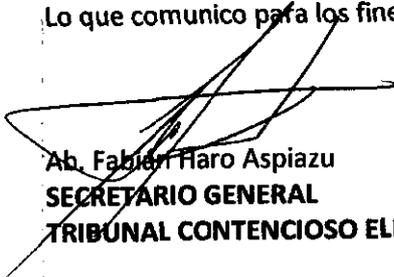
1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 04 de diciembre, en la cual resolvieron: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62"*
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 33 y en la dirección electrónica mejiareinoso@yahoo.com.mx y acostabogados@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr.

Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE (VOTO SALVADO); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE (VOTO SALVADO).

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 047-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de diciembre de 2012, las 20h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

1) Oficio No. 2839-SG-CNE-2012, de fecha 9 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente signado con el número 047-2012-TCE, por el cual se hace conocer que el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, y su abogada defensora Dra. Magali Calderón Astudillo, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012.

2) Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012, de 4 de diciembre de 2012, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62*". (fs. 135 a 138)

3) Escrito presentado por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, mediante el cual presenta su apelación a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago No. JPE-MS-017-11-2012, el 26 de Noviembre de 2012. (fs. 125 y vlta.)

4) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago No. JPE-MS-017-11-2012, del 26 de Noviembre de 2012, mediante la cual resuelve "*Rechazar de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 351 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 literal a) y f) del Reglamento de Inscripciones y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular*". (fs. 123 a 125).

5) Acta de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de 3 de noviembre de 2012, 6.- ANÁLISIS DE CANDIDATOS PARA ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA "....*Por decisión unánime la sala, La Asamblea Provincial resuelve facultar a los miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Fuerza Amazónica.*" (fs. 76 a 79).

6) Informe de los señores Hernán Merchán y Alex Rivadeneira, delegados del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Morona Santiago, a la elección de los candidatos del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, en el que indican que "*...Por decisión unánime de la sala, la Asamblea Provincial resuelve facultar a los Miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político Fuerza Amazónica.*"(fs 67).

7) Acta de la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, de 9 de noviembre de 2012, que en su numeral tercero señala: 3.- DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA, MEDIANTE LA CUAL DELEGA AL DIRECTORIO PROVINCIAL PARA QUE ESCOJA LOS CANDIDATOS PARA LA ASAMBLEA NACIONAL, donde se disponen las candidaturas de Lucía Montenegro y Adrián Ávila para Asambleístas Provinciales y a Aníbal Sagbay y a Neri Rivadeneria en sus calidades de suplentes respectivamente. (fs. 73 a 75).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: “*Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62*”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *Ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, “*...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

El señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Representante Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, ha venido actuando en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 fue notificada en legal y debida forma al recurrente en la ciudad de Macas, Provincia de Morona Santiago, el 5 de diciembre de 2012, según consta de la razón de fojas ciento cincuenta y cuatro (154); y, a través de su abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, mediante oficio No. 002891, suscrito el 7 de diciembre de 2012; y, en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, día 7 del mismo mes y año, conforme consta a fojas ciento cuarenta y siete (147) a lay ciento cincuenta y uno (151) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 7 de diciembre de 2012 (fs 153) y remitido al Consejo Nacional Electoral el día 8 de los mismos mes y año, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cincuenta y dos (fs 152) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, ha cumplido con lo que manda el Art. 108 de la Constitución y el Art. 348 del Código de la Democracia, que determinan la forma de seleccionar a los candidatos y candidatas para cargos de elección popular;
- b) Que con fecha 3 de noviembre de 2012, se llevó a cabo las elecciones primarias para la elección de los candidatos a Asambleístas de Morona Santiago por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, conforme se prueba con el acta de sesión de 3 de noviembre de 2012 y la certificación conferida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 23 de noviembre de 2012;
- c) Que en dicha sesión, la Asamblea Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, por decisión unánime resolvió facultar a los miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional y en cumplimiento de aquello, el Directorio Provincial del Movimiento en sesión de 9 de noviembre de



CAUSA No. 047-2012-TCE

2012 procedió a nominar a los candidatos principales y suplentes para Asambleístas por Morona Santiago;

- d) Que al no calificar las candidaturas del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, se los está discriminando, sin garantizar ninguna seguridad jurídica, en franca violación del Art. 11 numeral 2; Art. 55 numeral 4; y, Art. 82 de la Constitución de la República;
- e) Que la Resolución JPE-MS-017-11-12 de 26 de noviembre de 2012, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago no se encuentra debida y legalmente motivada en la forma prevista en la Constitución.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si los organismos electorales al haber emitido la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 26 de noviembre del 2012, están debidamente motivadas y si han cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de las candidaturas a Asambleístas presentadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre el cumplimiento que ha dado el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República y en el Art. 348 del Código de la Democracia para elegir a las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.**

Las disposiciones constitucionales y legales aludidas determinan la forma de elección de las candidaturas para cargos de elección popular en el seno de las organizaciones políticas facultadas para participar en elecciones. Concretamente el Art. 348 del Código de la Democracia, que desarrolla la norma constitucional contenida en el Art. 108, determina que las modalidades de elección de candidaturas “pueden ser” primarias abiertas, primarias cerradas, elecciones representativas a través de órganos internos.

La expresión “pueden ser” de la ley electoral significa que no son las únicas modalidades; y, al tratarse de la expresión del ejercicio de derechos, mal se puede realizar una interpretación restrictiva o exigir condiciones y requisitos que no estén expresamente establecidos en la norma electoral que, además, es de derecho público. Esta conclusión se fundamenta en lo expresado en los numerales 3, inciso segundo; y 5, del artículo 11 de la Constitución de la República.

En base a este análisis se determina que el proceso interno de elección de las candidaturas del Movimiento Fuerza Amazónica fue apegado a la Constitución y la ley electoral.

b) Sobre las actuaciones de los delegados del Consejo Nacional Electoral en la observación y veeduría del proceso democrático interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.

Según el artículo 345 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas, para el desarrollo de sus procesos electorales internos, contarán con *“el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral”*. En los procesos en los que no participe, el Consejo debe nombrar veedores, según lo que dispone la norma antes referida.

En el presente caso, consta a fojas sesenta y seis a setenta (fs 66-70) del expediente el informe emitido por los delegados del organismo electoral sobre el proceso interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, en el que resuelve la Asamblea de dicha organización política *“facultar a los Miembros del Directorio para nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional”*. De lo expresado se constata que el organismo electoral, a través de su delegación de Morona Santiago, cumplió con el requisito legal.

Al respecto, la misma norma legal citada dispone también que *“El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral”*.

En el expediente no existe constancia procesal de algún informe en el que el organismo electoral haga conocer al Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, que deba subsanar alguna irregularidad, máxime si es el Consejo Nacional Electoral el garante del ejercicio de los derechos políticos y de participación. Este solo hecho de por si solo hace presumir que el proceso electoral interno de la organización política recurrente es válido y debe permitirse su participación.

Por otra parte, lo actuado por el Directorio del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, el 9 de noviembre de 2012 no es más que el cumplimiento de la resolución de la Asamblea del Movimiento, por lo que aplicando el principio de autonomía de las organizaciones políticas consagrado en el artículo 306 del Código de la Democracia, esta actuación también es válida conforme a derecho.

Finalmente consta la certificación emitida por el Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, a fojas ochenta y nueve (fs 89) del expediente, que indica que la elección



de los candidatos a asambleístas de Morona Santiago, por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, se realizó “*de conformidad con lo que establece el Reglamento para apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas*”. Por lo que existe constancia procesal de que la organización política ha cumplido con la normativa electoral aplicable.

c) Sobre la obligación constitucional de motivar las resoluciones de los poderes públicos para asegurar la garantía del debido proceso.

Conforme se analiza en la presente sentencia, los errores de derecho en que han incurrido los organismos electorales, nos llevan indefectiblemente a determinar la ausencia de motivación de las resoluciones apeladas.

Según el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA: “*motivar (...) es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*”.

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal b) consagra el deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, so pena de nulidad por violación de los derechos constitucionales.

En este sentido, la doctrina es prolífica en señalar que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad; por una parte permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, quienes a través de la motivación pueden conocer las razones de la aceptación o negativa de las pretensiones de las partes; y por otra parte, esa motivación permite que la ciudadanía ejerza un control a la actividad jurisdiccional, lo cual a su vez permite dotar de legitimidad la labor de los jueces y servidores públicos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Jaime Edmundo Mejía Reinoso, representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.
2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-7-4-12-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral; y, la Resolución No. JPE-MS-017-11-2012 dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

3. Disponer que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago califique la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales auspiciados por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica mejiareinoso@yahoo.com.mx y acostabogados@hotmail.com
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

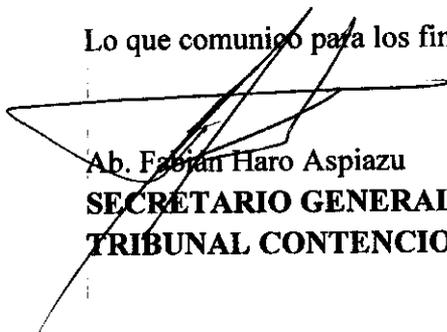
Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado de los Jueces: f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA TCE**.

Notifíquese y cúmplase.-

Certifico, Quito 12 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL